Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **06003/INFOEM/IP/RR/2024,** presentado por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se denominará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00317/TRIJAEM/IP/2024**, por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente Resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **doce de septiembre dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Requiero el acta levantada con motivo de la sesión ordinaria número cuatro, llevada a cabo el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de dos archivos denominados ***RESPUESTA A SOLICITUD 00317-TRIJAEM-IP-2024.pdf*** y ***ACUERDO DE RESPUESTA 317.pdf***, cuyo contenido de manera general corresponde al siguiente:
* ***RESPUESTA A SOLICITUD 00317-TRIJAEM-IP-2024.pdf,*** que corresponde a un oficio signado por la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, mediante el cual informa a la Titular de la Unidad de Transparencia, que por el momento no puede proporcionar el acta de la sesión ordinaria requerida por encontrarse en proceso de firma por los integrantes de la Junta de Gobierno y Administración; sin embargo señala que una vez que quede firmada el acta oficial, se podrá consultar en su versión publica en la plataforma de Información Publica Mexiquense (IPOMEX).
* ***ACUERDO DE RESPUESTA 317.pdf,*** que corresponde a un escrito signado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a través del cual informa al Solicitante de la respuesta emitida.
1. El **tres de octubre dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO:** *“El acuerdo NO. 00317ITRIJAEM/IP/2024 emitido por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por medio del cual pretende dar respuesta a mi solicitud donde le requerí el acta levantada con motivo de la sesión ordinaria número cuatro, llevada a cabo el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“La respuesta dada además de incompleta, resulta que no responde a lo solicitado, pues la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, únicamente pega en su respuesta un oficio que le dirige la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración del citado Tribunal, donde le informa que por el momento no puede proporcionar el acta levantada con motivo de la sesión ordinaria número cuatro, llevada a cabo el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, porque se encuentra en proceso de firmas de sus integrantes y que una vez que quede firmada estará a mi disposición en la Plataforma Información Pública IPOMEX. No obstante, ello me deja en incertidumbre, pues al final de cuentas no se me esta generando la información que solicite y además ni siquiera me señalan en que apartado de esa plataforma lo podre consultar, ni en que término; es decir, se deja al arbitrio de la obligada el generar esa información; siendo que no me otorga ninguna certeza el que verdaderamente lo que requiero lo vayan a subir a esa plataforma, pues al parecer ninguna de sus actas de sesiones la hacen pública. Luego, la respuesta que se me dio no me otorga la información que solicite, siendo incompleta la misma.”*
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Recurrenteen fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, realizo manifestaciones que a su derecho convino, argumentando de manera general lo siguiente:

*“…*

*Por todo lo anterior, se solicita se obligue al sujeto a generar la información requerida, pues de lo contrario, de esperar a que firmen el acta, -que quien sabe hasta cuando lo hagan-, (se supone que una vez que realizan el acta en su sesión ordinaria debería de firmarse la misma) dado que la Ley Orgánica de dicho Tribunal ni ninguna otra disposición establece que podrán firmarse con posterioridad a su celebración, rompiendo con ello el principio de legalidad y 143 de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de México, que dispone que las autoridad solo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, sin que les faculte a firmar actas después de llevada a cabo su sesión ordinaria.*

*De ahí que también se denuncie en términos del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su incumplimiento a las obligaciones de transparencia.*

*…”*

1. Por su parte el Sujeto Obligado, rindió informe justificado mediante los siguientes cuatro archivos:
* ***ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf,*** que corresponde al Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante la cual, entre otros temas, se somete a consideración la clasificación en versión pública de las actas de la junta de gobierno y administración y del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.
* ***TJA-STJGA-435-2024 PRUEBA DE DAÑO\_ CUADRO DE CLASIFICACIÓN.pdf,*** que contiene un oficio suscrito por la Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, a través de la cual de manera general, propone que se someta a consideración del Comité de Transparencia, la reserva de la información del Acta de la Sesión Ordinaria número cuatro de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México; toda vez que de un análisis minucioso a lo sesionado en el punto número veintiséis como asunto general del orden del día del Acta requerida, se dedujo que actualiza uno de los supuestos de restricción al derecho de acceso a la información, por encontrarse en proceso de investigación a través del Órgano Interno de Control de ese Tribunal, debiéndose clasificar como reservado el punto número veintiséis como asunto general del orden del día del Acta requerida.
* ***ACUERDO\_V.P\_ART\_\_FRACCIÓN\_III.pdf,*** acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprueba como reservado lo relativo a lo sesionado en el punto número veintiséis del orden del día del acta de la sesión ordinaria número cuatro de la Junta de Gobierno y Administración.
* ***317\_2024\_RR\_06003\_JUNTA\_INFORME JUSTIFICADO.pdf,*** que corresponde al informe justificado emitido por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informa de la modificación a la respuesta inicial, señala los documentos que se remiten a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información, a saber: Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Acuerdo número TJAEM/CT/V/EXT-45/2024, correspondiente a la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y el Acta de la sesión ordinaria número cuatro de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
* ***RECURSO DE REVISION 06003-INFOEM-IP-RR-2024.pdf,*** que corresponde a un escrito, a través del cual la Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, remite el Acta solicita en la solicitud de información, en versión pública.
1. El **doce de marzo del año en curso**, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión por un periodo de quince días hábiles adicionales al lapso ordinario. Al respecto este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

1. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
2. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
3. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
4. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERO. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
3. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso de Revisión.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:
* **Acta de la Sesión Ordinaria Número Cuatro de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el oficio ya descrito en el anterior párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando de manera general la entrega de información incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la entrega de información incompleta. De modo tal que el presente Recurso de Revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

# **CUARTO. Estudio y resolución**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable recordar que la primera contestación emitida versó en manifestar una imposibilidad temporal para hacer entrega del Acta requerida por encontrarse en proceso de firma de quienes en ella participaron.
5. No obstante en un hecho posterior a la interposición del Recurso de Revisión como lo es la etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO,** modificó su respuesta y remitió en versión pública el Acta requerida. No obstante se clasificó en su totalidad el contenido del punto número veintiséis como asunto general del orden del día del Acta de la Sesión Ordinaria número cuatro de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de modo tal que resulta procedente el análisis de la versión pública remitida.
6. En esa tesitura, el **SUJETO OBLIGADO** desarrolla una prueba de daño, en donde arguye la existencia de un riesgo real en razón de existir un proceso de investigación que podría afectar a las personas servidoras públicas de ese Tribunal y que no se lleve a cabo de manera adecuada la investigación por parte del Órgano Interno de Control y que darlo a conocer al público afectaría no solo la objetividad y eficiencia del proceso y de los datos personales de las servidora publicas involucradas perjudicando su integridad y seguridad, además de sus datos personales y a la vida privada.
7. Por otro lado, la Servidora Pública Habilitada expone que existe un riesgo demostrable, ya que en caso de solicitarse el acceso a dicha información a través de la plataforma SAIMEX, o bien, al estar disponible el documento en su versión pública en la plataforma IPOMEX de acuerdo a lo que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de la Materia, implicaría que a partir de ese momento estaría a disposición no solo del solicitante, sino de cualquier persona que pudiera tener acceso a esa información.
8. Asimismo, se señala que existe un riesgo identificable que consiste en afectaciones a las personas servidoras públicas, de las que pudieran vulnerarse los derechos del debido proceso en la conducción del procedimiento.
9. En ese contexto es que se tuvo a bien elaborar una versión pública la cual según el Acta del Comité de Transparencia en donde se aprueba, corresponde a información confidencial y reservada, lo que resulta contradictorio; toda vez que de su análisis se advierte solo información que se clasifica como reservada.



1. Ahora bien, es de recordar que el **SUJETO OBLIGADO** no clasifica en su totalidad el documento, sino que remite una versión pública, clasificando en su totalidad un asunto general del orden del día, invocando la causal contenida en la fracción VI del artículo 140, a saber:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*…"*

1. Fracción que establece que podría causar daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, alterar investigaciones, afectar el debido proceso, o poner en riesgo la seguridad de denunciantes, querellantes, testigos o sus familias. Esto está en línea con disposiciones jurídicas que buscan proteger la integridad de los procesos legales y la seguridad de las personas involucradas.
2. Es decir que se puede proteger información sensible que, de ser divulgada, podría comprometer una investigación o poner en riesgo a personas; el debido proceso garantizando que los procedimientos judiciales o administrativos se lleven a cabo de manera justa y conforme a la ley.
3. Así como la seguridad de testigos y denunciantes, implementando medidas para proteger a quienes colaboran con las autoridades, especialmente en casos de delitos graves.
4. Empero, es de recordar que en el caso concreto, no se está solicitando conocer nombres de probables responsables, investigaciones, expedientes de responsabilidad administrativa, nombres de testigos, etcétera.
5. Sino que se está solicitando un Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que es el órgano con autonomía técnica y de gestión, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional; cuyas sesiones ordinarios o extraordinarias se hacen constar en actas, las cuales tienen el carácter de publicas y de información pública de oficio de conformidad al artículo 96 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa:

*Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*…*

*III. Las versiones estenográficas, taquigráficas, magnetofónicas, video gráficas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, de las sesiones públicas de cualquiera de sus órganos;*

*…*

1. Sin embargo ello no implica que ciertamente pudieran existir datos personales de personas servidoras públicas; de involucrados relacionados con las personas sujetas a investigación; testigos; denunciantes; o cualquier otro dato personal vinculado al proceso, que pudiera hacer identificable al o los probables responsables, que de manera enunciativa mas no limitativa pudieran ser:
* Fecha de nacimiento
* Lugar de nacimiento
* Nacionalidad
* Clave Única de Registro de Población (CURP)
* Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
* Fotografías o imágenes
* Puesto o cargo
* Área de adscripción
* Antigüedad en el servicio
* Información sobre salarios o percepciones
* Dirección particular
* Número telefónico
* Correo electrónico
* Declaraciones o testimonios.
* Documentos o pruebas presentadas.
* Información sobre las presuntas irregularidades o conductas.
* Información sobre salud
* Datos biométricos.
1. Con lo anterior, se quiere decir que la versión publica no implicaba testar en su totalidad el contenido relacionado a un punto del orden del día, pues ello ya no implica garantizar la protección de datos personales y sensibles, testando aquella información que pueda identificar a las personas o poner en riesgo su privacidad o seguridad, dejando de cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información sin vulnerar derechos fundamentales.
2. Recordando que el Acta requerida fue sometida a un tratamiento de versión pública para su posterior publicación, como expuso el propio **SUJETO OBLIGADO** en tres documentos diversos como fueron: el oficio signado por la servidora pública habilitada Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración en donde propone la clasificación de la información, el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado donde se confirma la clasificación y, el Informe Justificado suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en donde puntualmente se manifiesta que se procederá a dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia referidas en artículo 96 fracción III de la Ley de la Materia antes transcrito.
3. Por otro lado, no pasa desapercibido que si bien al existir una investigación por parte de un órgano interno de control relacionado con el punto del orden del día del Acta de referencia y, que ese hecho pudiera ciertamente actualizar una causal de reserva de los nombres de los servidores públicos, como se manifestó en la prueba de daño desarrollada, toda vez, que ciertamente dar a conocer el nombre del servidor público relacionado a un procedimiento de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen. En otras palabras, que dar a conocer el nombre, cargo del servidor público u algún otro dato que lo haga identificable, pudiera causar una afectación como generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues esto podría causar una mala percepción del servidor público frente a la sociedad, lo cual daña su vida privada y profesional, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, ciertamente tiene el carácter de clasificada, no obstante ello si se trata de una investigación por falta no grave.
4. También lo es que, si la investigación que se encuentra en curso está relacionada con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, el nombre de los servidores públicos no podrá ser testado, debiendo dejarse como público. Sirve de sustento el Criterio Reiterado 02/24, emitido por este Instituto, que es de la literalidad siguiente:

***FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.*** *Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción;* ***no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable.*** *Ahora bien, en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público.*

**Énfasis añadido**

1. Si bien es cierto, todo servidor público en su carácter de *presunto infractor* tiene el derecho, como regla de tratamiento en el proceso, a que se le trate en carácter de inocente hasta que no se emita una resolución firme.
2. Lo que guarda relación con el principio de presunción de inocencia con el derecho de acceso a la información se da en dos variantes: (i) la conservación de información que no vicie las reglas y principios de administración de justicia y (ii) conservar la reputación de las personas que aún no se les ha comprobado con plenitud haber realizado alguna infracción.
3. Luego entonces, la primera premisa es que de revelarse la información de las personas a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo y el nombre de aquellos que tienen un procedimiento instaurado y se encuentra pendiente de resolución rompería la regla de tratamiento y de juicio que debe seguirse en la administración de justicia*[[1]](#footnote-1)*, es decir, su incidencia tiene implicaciones que pudieran afectar la forma en cómo debe tratarse al servidor público acusado, pues no se ha comprobado en su totalidad que éste incurrió en una infracción, razón por la cual en dichos supuestos se deberá clasificar la información conforme a la causal establecida en el artículo 140, fracción VI de la Ley en la materia (antes transcrito).
4. Del diverso anterior, tenemos que la reserva procede cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.
5. Por lo que, en estos casos, el nombre del servidor público debe ser protegido en un estricto sentido, toda vez que al no existir una determinación que resuelva el procedimiento administrativo, esto es, que siga en trámite, divulgar esta información a terceros puede causar un perjuicio irreparable al servidor público.
6. Dichos argumentos, que se formulan por este Organismo Garante se construyen a partir de la correlación que otros derechos tienen con el acceso a la información en tratándose de información sobre procesos y procedimientos que siguen en forma de juicio, los cuales de la óptica de interdependencia de los derechos humanos no pueden ser desconocidos, en el ámbito de la competencia de este Instituto.
7. Resulta necesario tomar en cuenta el derecho al buen nombre y a la intimidad porque se considera que, hasta en tanto no exista una resolución firme, la publicación de la información solicitada afectaría la reputación de una persona.
8. En el fondo, se considera que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de información sobre aquellos servidores públicos a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo, o bien, se encuentran pendientes de resolución porque podrían orientar el juicio que se tiene de una persona por parte de la sociedad, lo que en efecto constituye una lesión injustificada a la posición del hombre en sociedad.
9. No obstante, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de violaciones graves a derechos humanos, como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo fundamental de la normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.
10. Aunado a lo anterior, se debe considerar ciertos criterios para determinar cuáles son las determinaciones que se deben tomar en cuenta para señalar cuales son las violaciones consideradas graves para no clasificar como reservada la información, por lo que se trae a colación lo señalado en la Tesis Aislada número 1a. XI/2012 (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667) como se muestra a continuación:

***“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*** *De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

1. Así, como ya se ha acreditado procede la reserva únicamente si la investigación que sustancia por cuerda separada al Acta requerida es por faltas no graves; caso contrario si los hechos que se investigan están catalogados como graves o violación grave a derechos humanos no procede su clasificación como reservada, por lo que deberán dejarse a la vista los datos de los servidores públicos investigados.
2. Faltas graves que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Estatal precisa corresponden a las siguientes:

*“****Artículo 52.*** *Para efectos de la presente Ley, se consideran* ***faltas administrativas graves*** *de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.”*

Énfasis añadido

**58.** Así, con la determinación anterior quedará por colmado el derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[2]](#footnote-2) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo* de *los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[3]](#footnote-3)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[4]](#footnote-4)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[5]](#footnote-5)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[6]](#footnote-6)* ”

**59.** Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben estar** documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.

**60.** Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**61.** Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[7]](#footnote-7) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.

**62**. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

**63.** Finalmente, relativo a las siguientes manifestaciones vertidas por el ahora **RECURRENTE** en calidad de alegatos:

*“De ahí que también se denuncie en términos del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su incumplimiento a las obligaciones de transparencia.*

*Además, el artículo 166 de la multicitada Ley expresamente refiere que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice; lo que no sucede en el caso, pues ni se me generó lo que solicite, ni está en la plataforma que la obligada señala.”*

**64.** Al respecto señalar que el recurso de revisión no es la vía para interponer quejas o denuncias, por lo cual no se darán observancia a la petición de referencia; no obstante se dejan a salvo los derechos del particular de presentar las quejas o denuncias que a sus intereses convenga, antes las autoridades competentes.

**QUINTO. De la versión pública.**

**65.** Para dar cumplimiento a la presente Resolución, el **Sujeto Obligado** deberá hacer la elaboración de la versión pública como ha quedado establecido en el anterior Considerando.

**66.** Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

**67.** Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

**68.** Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***“Quincuagésimo sexto****. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I.*** *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III.*** *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

**69.** Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

**70.** Los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

**71.** Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o protegiendo de más como quedo asentado en el anterior Considerando; incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

**72.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06003/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información**:**

1. **Acta de la Sesión Ordinaria Número Cuatro de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, remitida en informe justificado, en correcta versión pública.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte **RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Ver supra. Página 24. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-5)
6. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-7)